



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

FEBRERO SEIS DE DOS MIL VEINTICUATRO (06-02-2024)

**REF: Proceso Ordinario Laboral de ANYELINE SUGEY MAESTRE ALVYS
contra JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**

RADICACIÓN No. 44-001-31-05-002-2023-00072-00.

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con reposición presentada por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, que negó la reforma de la demanda por extemporánea y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 de C. de P. Laboral.

Las razones que indica la recurrente se basa en que, en dicha providencia, no se tuvo en cuenta la suspensión de los términos que fuere dispuesto en el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y ACUERDO PCSJA23/12089/C3 que prorroga la suspensión hasta el 22 de septiembre de la misma anualidad.

Indica la memorialista, que los términos para presentar la reforma de la demanda iniciaron los días 11, 12, 13 de septiembre de 2023, suspendiéndose durante los días 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, reanudándose los términos el día 25 y 26 de septiembre de 2023.

Para resolver se CONSIDERA

Analizado el contexto de la petición, se tiene que efectivamente secretaría al hacer el computo de los términos para la presentación de reforma no tuvo en cuenta a suspensión de que fue decretada por el ataque cibernético de que fue objeto la Rama Judicial más concretamente contra los canales digitales que se utilizan para las actuaciones virtuales que actualmente se utilizan, suspensión que inició desde el día 14, 15, 18, 19, 20 de septiembre de 2023, (Acuerdo PCSJA23-12089/C2) prorrogada por las mismas circunstancias hasta el 22 de septiembre de 2023, (Acuerdo PCSJA23-12089/C3) reanudándose entonces el día 25 de septiembre del año que culmina.

Atendiendo entonces que escrito de reforma fue presentado el día 18 de septiembre de 2023, tendríamos que el memorial de reforma de la demanda, no obstante haberse presentado dentro del período de suspensión, se tiene que, al reanudarse los términos, corren los dos días faltantes para que se vencieran los cinco días hábiles que otorga el artículo 28 del C. P. Laboral y de la S.S. teniéndose este como presentado el día siguiente hábil, es decir el día 25 de septiembre de 2023



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Es por todo lo anterior, que le asiste razón a la recurrente, y por ello el Despacho ordenará reponer la providencia de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Admitir la Reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora en el capítulo de PRUEBAS.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del C. de P. Laboral., córrase Traslado de la Reforma de la demandada por el término de cinco (5) días a la demandada, para lo pertinente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza